



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FEDERICO ITURBIDE ARROYO

### **SUJETO OBLIGADO:**

POLICÍA AUXILIAR DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1693/2017**

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1693/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Iturbide Arroyo, en contra de la respuesta emitida por la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0109100086817, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“Deseo saber si:*

- 1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?*
- 2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.*
- 3. ¿En qué año se llevó a cabo, al interior de la institución, la última campaña de detección de adicciones?*
- 4. ¿Cuáles son los productos consumidos por los empleados de ésta institución, de acuerdo con los resultados de la última campaña de detección de adicciones?*
- 5. ¿Cuáles son las acciones que al interior de la institución se llevan a cabo para disminuir y evitar el consumo de drogas?*
- 6. ¿Se ha llevado a cabo algún estudio, para conocer cuál es el costo económico generado por el resultado de las adicciones al interior de esta institución?*
- 7. En caso de que haya realizado, deseo conocer cuáles fueron los resultados.*
- 8. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.” (sic)*



II. El veintiocho de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó el oficio UT-PACDMX/1382/2017 del veinte de julio de dos mil diecisiete, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

*Al respecto y tomando en consideración a sus requerimientos le informo que dentro de la Policía Auxiliar no se ha llevado a cabo ninguna campaña de detección de adicciones sin embargo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le orienta para que dirija su solicitud ante la siguiente Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a través de cualquiera de sus modalidades: sistema INFOMEX, correo electrónico, escrito material, o Tel-Info, 56364636.*

...” (sic)

III. El dos de agosto de dos mil diecisiete, el particular se inconformó en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*“Formulé siete preguntas de las cuales sólo se me respondió la primera, entendiendo que con la negativa, de la tercera a la séptima son respondidas, pero no me fue contestada la segunda pregunta, por ello solicito su respuesta.*

*1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?*

*2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.*

*La pregunta dos:*

*1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?*

*2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.*

*No fue respondida y considera que la institución si cuenta con elementos para responder.*

*La pregunta*

*2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.*

*No fue respondida.” (sic)*



IV. El siete de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante el oficio UT-PACDMX/1573/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, en los términos siguientes:

“...

*En ese tenor, y no obstante que esta autoridad estima que al recurrente no le asiste la razón, es necesario destacar a éste instituto que el pasado 21 del mes y año en curso, esta autoridad al alcance a la respuesta original de fecha veinte de julio del año que corre, emitió el oficio número UT-PACDMX/1570/2017 mediante el cual se da contestación a la pregunta marcada con el arábigo 2 y que se notificó a través de la cuenta de correo electrónico [iturbidearroyo.f@gmail.com](mailto:iturbidearroyo.f@gmail.com) misma que fue proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud de información pública. Se remite, adjunto al presente el oficio UT-PACDMX/1570/2017 aquí descrito y la impresión del correo electrónico para pronta referencia.*



*Consecuentemente y siendo que esta autoridad rindió a manera de alcance, la respuesta la numeral 2, señalado como único agravio en el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese órgano garante ordenar el sobreseimiento del recurso de revisión...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia simple de la impresión de un correo electrónico, enviado a la cuenta señalada por el recurrente para recibir notificaciones, por medio del cual el Sujeto Obligado notificó la emisión de una respuesta complementaria.
- Copia simple del oficio UT-PACDMX/1570/2017 del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y dirigido al recurrente, por medio del cual le informó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto y tomando en consideración los argumentos expuestos como agravios en el recurso de revisión RR.SIP.1693/2017, mismos que tienen relación con el arábigo 2 de su solicitud en donde se menciona: “**2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.**” Es necesario mencionar...,...es importante destacar que dicha razón es porque la normatividad vigente establece que para el ingreso y permanencia de las personas servidoras públicas que integran este Sujeto Obligado, depende la aprobación de las evaluaciones y los exámenes toxicológicos, además de que la propia Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **ORDENA EL NO CONSUMO**, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otra que produzcan efectos similares y el no alcoholismo de los elementos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 51, fracciones VIII, IX, X, y XI de la Ley Orgánica de la materia que a la letra señala:*

**ARTICULO 51.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere:**

...

*VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;*

*IX. Practicarse y aprobar los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos y demás que señalen las disposiciones aplicables;*

*X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

*XI. No padecer alcoholismo; y*



*Así las cosas, es necesario destacar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es la autoridad responsable de satisfacer las necesidades de cultura y previsión social de las personas servidoras públicas que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

VI. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De igual forma, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió al Sujeto Obligado para que, como diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

*“• Remita copia simple del correo electrónico mediante el cual notificó la presunta respuesta complementaria, en la cual se pueda apreciar la fecha de notificación de la misma, ya que en la documental que adjuntó no se advierte fecha alguna.” (sic)*



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no se concluyera la investigación por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto.

VII. Mediante el oficio UT-PACDMX/1667/2017 del uno de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió la documental solicitada como diligencias para mejor proveer, consistente en la impresión del correo electrónico enviado al recurrente, constante de una foja.

VIII. El once de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

IX. El trece de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, señaló que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES**, que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículos 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior, los numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el diverso Transitorio Segundo del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de emitir sus manifestaciones, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Colegiado la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo cual resulta necesario entrar al estudio de la misma, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

## **TÍTULO OCTAVO**

### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

#### **Capítulo I**

#### **Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...





II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“Deseo saber si:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?</li> <li>2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.</li> <li>3. ¿En qué año se llevó a cabo, al interior de la institución, la última campaña de detección de adicciones?</li> <li>4. ¿Cuáles son los productos consumidos por los empleados de ésta institución, de acuerdo con los resultados de la última campaña de detección de adicciones?</li> <li>5. ¿Cuáles son las acciones que al interior de la institución se llevan a cabo para disminuir y</li> </ol>	<p>“... Al respecto y tomando en consideración los argumentos expuestos como agravios en el recurso de revisión RR.SIP.1693/2017, mismos que tienen relación con el arábigo 2 de su solicitud en donde se menciona: <b>“2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.”</b> Es necesario mencionar.....es importante destacar que dicha razón es porque la normatividad vigente establece que para el ingreso y permanencia de las personas servidoras públicas que integran este Sujeto Obligado, depende la aprobación de las evaluaciones y los exámenes toxicológicos, además de que la propia Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, <b>ORDENA EL NO CONSUMO</b>, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u</p>	<p>“Formulé siete preguntas de las cuales sólo se me respondió la primera, entendiéndome que con la negativa, de la tercera a la séptima son respondidas, pero no me fue contestada la segunda pregunta, por ello solicito su respuesta.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?</li> <li>2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.</li> </ol>



<p>evitar el consumo de drogas?</p> <p>6. ¿Se ha llevado a cabo algún estudio, para conocer cuál es el costo económico generado por el resultado de las adicciones al interior de esta institución?</p> <p>7. En caso de que haya realizado, deseo conocer cuáles fueron los resultados.</p> <p>8. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.” (sic)</p>	<p>otra que produzcan efectos similares y el no alcoholismo de los elementos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 51, fracciones VIII, IX, X, y XI de la Ley Orgánica de la materia que a la letra señala:</p> <p><b>ARTICULO 51.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere:</b></p> <p>...</p> <p>VIII. Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;</p> <p>IX. Practicarse y aprobar los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos y demás que señalen las disposiciones aplicables;</p> <p>X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;</p> <p>XI. No padecer alcoholismo; y</p> <p>Así las cosas, es necesario destacar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es la autoridad responsable de satisfacer las necesidades de cultura y previsión social de las personas servidoras públicas que conforman la Policía Auxiliar del Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto</p>	<p>La pregunta dos:</p> <p>1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?</p> <p>2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo. No fue respondida y considera que la institución si cuenta con elementos para responder.</p> <p>La pregunta</p> <p>2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo. No fue respondida.” (sic)</p>
---	--	--



	<p><i>en el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*



*y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, es importante indicar que la inconformidad del recurrente consistió en lo siguiente:

*“Formulé siete preguntas de las cuales sólo se me respondió la primera, entendiéndolo que con la negativa, de la tercera a la séptima son respondidas, **pero no me fue contestada la segunda pregunta**, por ello solicito su respuesta.*

*La pregunta dos:*

*...*

*No fue respondida y considera que la institución si cuenta con elementos para responder.”  
(sic)*

Por lo anterior, es importante citar la solicitud de información y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, consistentes en lo siguiente:

### **Solicitud de información:**

*“Deseo saber si:*

- 1. ¿Al interior de la institución se ha llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones?*
- 2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.*
- 3. ¿En qué año se llevó a cabo, al interior de la institución, la última campaña de detección de adicciones?*
- 4. ¿Cuáles son los productos consumidos por los empleados de ésta institución, de acuerdo con los resultados de la última campaña de detección de adicciones?*



5. *¿Cuáles son las acciones que al interior de la institución se llevan a cabo para disminuir y evitar el consumo de drogas?*
6. *¿Se ha llevado a cabo algún estudio, para conocer cuál es el costo económico generado por el resultado de las adicciones al interior de esta institución?*
7. *En caso de que haya realizado, deseo conocer cuáles fueron los resultados.*
8. *En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.” (sic)*

### **Respuesta complementaria del Sujeto Obligado:**

“ ...

*Al respecto y tomando en consideración los argumentos expuestos como agravios en el recurso de revisión RR.SIP.1693/2017, mismos que tienen relación con el arábigo 2 de su solicitud en donde se menciona: “**2. En caso de que no se haya realizado, indique cual es el motivo.**” Es necesario mencionar...,...es importante destacar que dicha razón es porque la normatividad vigente establece que para el ingreso y permanencia de las personas servidoras públicas que integran este Sujeto Obligado, depende la aprobación de las evaluaciones y los exámenes toxicológicos, además de que la propia Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, **ORDENA EL NO CONSUMO**, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otra que produzcan efectos similares y el no alcoholismo de los elementos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 51, fracciones VIII, IX, X, y XI de la Ley Orgánica de la materia que a la letra señala:*

#### **ARTICULO 51.- Para permanecer como elemento de la Policía, se requiere:**

...  
VIII.

*Someterse y aprobar las evaluaciones que se realicen para comprobar la conservación de los requisitos de ingreso y permanencia;*

*IX. Practicarse y aprobar los exámenes médicos, físicos, psicológicos, psiquiátricos, toxicológicos y demás que señalen las disposiciones aplicables;*

*X. No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;*

*XI. No padecer alcoholismo; y*

*Así las cosas, es necesario destacar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, es la autoridad responsable de satisfacer las necesidades de cultura y previsión social de las personas servidoras públicas que conforman la Policía Auxiliar del*



*Distrito Federal y de sus legítimos beneficiarios. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.  
..." (sic)*

De lo anterior, este Instituto pudo advertir que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta complementaria, atendió el agravio del recurrente, ya que éste consistió en la omisión de la respuesta al requerimiento **2**, al no indicar que en caso de que no se haya llevado a cabo alguna campaña de detección de adicciones dentro del Sujeto, **indicara cuál era el motivo**, y a través de la respuesta, éste indicó que la razón era porque **la normatividad vigente establecía que para el ingreso y permanencia de las personas servidoras públicas que lo integraban, dependía la aprobación de las evaluaciones y los exámenes toxicológicos, además de que la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ordenaba el no consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otra que produjeran efectos similares, y el no alcoholismo de los elementos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracciones VIII, IX, X, y XI de dicho ordenamiento legal**, lo cual constituye un pronunciamiento categórico respecto del requerimiento del que se inconformó el ahora recurrente, traducéndose en un actuar **exhaustivo**, lo anterior, en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese sentido, de la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, **por lo**



segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció. Dicho artículo dispone lo siguiente:

## **TITULO SEGUNDO**

### **DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o*



*afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*

*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*

*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.*

*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*





En ese sentido, si bien desde la respuesta impugnada el Sujeto Obligado informó que no se habían realizado campañas de detección de adicciones, lo cierto es que en la respuesta complementaria atendió el agravio del recurrente, pronunciándose de manera categórica respecto al requerimiento **2**.

Lo anterior, genera certeza jurídica a este Instituto para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento **2, lo cual deja insubsistente el agravio.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión se ha extinguido, al haber sido atendida la solicitud de información y, por lo tanto, dejar insubsistente el agravio del recurrente, existiendo evidencia documental que así lo acredita. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

*Novena Época*

*No. Registro: 200448*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Octubre de 1995*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 13/95*

*Página: 195*

***INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.*** *Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de***



**sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.*

*Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

*Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.*

*Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.*

*Secretario: Indalfer Infante Gonzales.*

*Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.*

Por otra parte, a través de diligencias para mejor proveer, el Sujeto Obligado remitió copia simple de la constancia de notificación de la respuesta complementaria, realizada al correo electrónico señalado para tal efecto por el recurrente, con lo cual se corroboró que la respuesta fue debidamente notificada.

En consecuencia, este Órgano Colegiado adquiere la suficiente convicción de señalar que el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información del particular a través su respuesta complementaria, **debidamente fundada y motivada, aunado a que dicha información fue notificada a éste último en el medio que señaló para tal efecto**, por lo que es claro que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento



prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**